

	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>	 			
<b>NOTIFICACION POR AVISO 486-2021</b>		<b>CÓDIGO</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>PROCESO</b>	
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
		<b>GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>FECHA DE APROB. FORMATO</b> 08/04/2016	<b>No. DE PAGINA</b> 1	DE

El profesional de la inspección segunda de tránsito de Floridablanca, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y sus modificatorios, y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo:

<b>PETICIONARIO:</b>	<b>JORGE ARMANDO GALAN ACEVEDO</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:</b>	RESOLUCION # 181-2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS, EN VIRTUD DE LAS ORDENES DE COMPARENDO # 68276000000011246951 Y 68276000000011246123"

### CONSTANCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA INFORMACIÓN SUMISTRADA POR EL DESTINATARIO NO ES CORRECTA; SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 7 DE MAYO DE 2021, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB <http://www.transitofloridablanca.gov.co>, Y EN LA OFICINA DE INSPECCION SEGUNDA UBICADA EN LA CALLE 9 N° 8-14, PISO 1º, DE FLORIDABLANCA.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN (6) FOLIOS UTILES A DOBLE CARA.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 7 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

AUTORIDAD QUE PROFIERE: JACP

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DEBERA RETIRAR EL DÍA 13 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., PERO IGUALMENTE PERMANECERA FIJADO EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, PARA SU CONSULTA Y FINES PERTINENTES.

Atentamente,



**JAHIR ANDRÉS CASTELLANOS PRADA**  
Profesional universitario  
Inspector Segundo DTF

	<p align="center"><b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b></p>	 			
<p align="center"><b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021</b></p>		<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>	
		<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIÓN SEGUNDA</p>	
		<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p align="center">No. DE PAGINA</p>	
			<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">1</p>	<p align="center">DE</p>

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CON OCASIÓN DE LAS ORDENES DE COMPARENDO # 6827600000011246951 Y 6827600000011246123**

**EL SUSCRITO PROFESIONAL DE LA INSPECCION SEGUNDA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

Declara legalmente abierta la presente diligencia para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de los procesos contravencionales adelantados con ocasión de la imposición de la ordenes de comparendo # 6827600000011246951 Y 6827600000011246123, en los cuales se emitieron Resoluciones sancionatorias, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En uso de sus facultades legales, constitucionales, y en especial la estipulada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y,

**ANTECEDENTES**

- Que el día 14 de septiembre, y el 29 de julio de 2015, fueron impuestas la ordenes de comparendo # 6827600000011246951 y 6827600000011246123 respectivamente, al señor JORGE ARMANDO GALAN ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía # 13.277.069, por las presuntas infracciones tipificadas en el código C-02 y D-12; conductas estas que se encuentran descritas en el Artículo 21, literal C de la Ley 1383 de 2010, que modifico el articulo 131 la Ley 769 de 2002, de la siguiente manera: "C.02. Estacionar un vehículo en sitio prohibido y D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"
- Que la inspección segunda de tránsito de Floridablanca, mediante resolución administrativa, declaro contraventor al señor JORGE ARMANDO GALAN ACEVEDO, imponiendo como sanción, la correspondiente multa pecuniaria, equivalente a 15 y 30 SMLDV respectivamente.
- Que, Mediante escrito el señor JORGE ARMANDO GALAN ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía # 13.277.069, solicita la Revocatoria Directa de las ordenes de comparendo 6827600000011246951 y 6827600000011246123, bajo múltiples argumentos, dentro de los cuales se encuentra, la responsabilidad objetiva, la indebida notificación, trayendo a colación algunas jurisprudencias, y finalmente la violación al derecho constitucional al debido proceso (defensa y contradicción)
- Que, en aras de preservar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor JORGE ARMANDO GALAN ACEVEDO, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable la normatividad contenida y señalada en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), que preceptúa: "**Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en**

 <p><b>DTTF</b> DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p><b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b></p>	  <p>ALCALDE MIGUEL MORENO</p>
<p><b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021</b></p>		
CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA
GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA
	08/04/2016	2 DE 1

**cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis..." (Negrilla fuera de 'texto).**

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los Actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocatoria Directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia:

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

 <p><b>DTTF</b> DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p><b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b></p>	  <p>ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p><b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021</b></p>			CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
			160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA
			GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA
				08/04/2016	

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocatoria directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona, afectada si puede en principio pedir a lo Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado o alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en lo ley y está facultado para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial, respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto);

Que conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, JORGE ARMANDO GALAN ACEVEDO, procedió a solicitar la revocatoria directa de la orden de comparendo, en los siguientes términos: *"la responsabilidad objetiva opera cuando no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C-039 de 2020..todas las fotodetecciones son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal".....*

Por lo anteriormente, procede este despacho a desatar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el sancionado, en relación con las ordenes de comparendo antes mencionada.

### DE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE

La normatividad que rige el proceso contravencional es la siguiente:

**Artículo 135.** Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

**Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.**

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el*

	<p align="center"><b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b></p>	 			
<p align="center"><b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021</b></p>		<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>	
		<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIÓN SEGUNDA</p>	
		<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p align="center">No. DE PAGINA</p>	
			<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">4</p>	<p align="center">DE</p>

cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**ARTÍCULO 205 DECRETO 019 DE 212. REDUCCIÓN DE LA MULTA**

Modifíquese el contenido del artículo [136](#) de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

**Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

**En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.** Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

	<p align="center"><b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b></p>	 			
<p align="center"><b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021</b></p>		<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>	
		<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIÓN SEGUNDA</p>	
		<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p align="center">No. DE PAGINA</p>	
			<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">5</p>	<p align="center">DE</p>

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** *En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

**“ARTÍCULO 139 CNT. NOTIFICACIÓN.** *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

**Artículo 294 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Notificación en estrados.** *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes*

Una vez dilucidada la estructura del proceso contravencional, y la normatividad aplicable al caso concreto, se entrará a revisar el expediente contentivo de la orden de comparendo de la referencia.

### DEL MATERIAL PROBATORIO

- En razón a las apreciaciones de hecho realizadas por quien interpone la solicitud, se procederá a analizar las pruebas que obran en el expediente contravencional, para de esta manera dirimir de fondo lo pretendido, conforme a la situación fáctica y jurídica percibida.

Las pruebas documentales que reposan en el expediente son las siguientes:

- las ordenes de comparendo # 68276000000011246951 Y 68276000000011246123 de 14 de septiembre, y del 29 de julio de 2015 respectivamente.
- las resoluciones sancionatorias # 1600000379 del 15 de octubre de 2015, y 1500001552 del 31 de agosto de 2015 respectivamente.

### CONSIDERACIONES

El recurrente alega violaciones al debido proceso al momento de la imposición de la orden de comparendo, pues no hubo plena identificación del infractor.

### DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO

Es el proceso que debe surtir la autoridad de tránsito competente cuando una persona natural o jurídica trasgrede las normas de tránsito, el cual inicia con un comparendo y termina con el pago de la multa o con el acto administrativo que exonera al ciudadano.

El proceso contravencional inicia entonces cuando la autoridad de tránsito descubre, halla **o detecta en vía** o a través de medios técnicos o tecnológicos una infracción a

 <p><b>DTTF</b> DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p><b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b></p>	  <p>ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p><b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021</b></p>		<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>	
		<p>160</p>	<p>6.0</p>	<p>INSPECCIÓN SEGUNDA</p>	
		<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p>No. DE PAGINA</p>	
			<p>08/04/2016</p>	<p>6</p>	<p>DE</p>

las normas de tránsito. La detección de las infracciones puede originarse de las siguientes maneras:

### 1. En presencia de una autoridad de tránsito (del cuerpo de control)

Es cuando la infracción a las normas de tránsito acontece en la vía, y en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), que detecta personalmente la infracción. En esta eventualidad, la autoridad dará la orden para que el vehículo se detenga y expedirá la orden de comparendo en el formato previsto, llenando todos los campos obligatorios que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, hora, lugar de la comisión de la falta y su descripción, finalmente lo entrega al presunto infractor inmediatamente. La autoridad de control dentro de las doce horas siguientes debe reportar (o correr traslado) a la autoridad de tránsito competente para que continúe el procedimiento y decida si se sanciona a la persona.

### 2. A través de medios técnicos o tecnológicos

Los registros de los medios técnicos consisten en fotos, videos, datos, mediciones, entre otras, se constituyen en pruebas de la comisión de una falta. Tales pruebas deben ser evaluadas por el cuerpo de control, quien definirá si la circunstancia puede constituir una infracción a las normas de tránsito y por tanto existe mérito para imponer una citación para que el presunto infractor acuda ante la autoridad quien decidirá si debe sancionarlo o absolverlo.

#### - DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones de las ordenes de comparendo se deben realizar a las personas naturales o jurídicas, dependiendo **de la forma como se haya detectado la infracción a las normas de tránsito.**

#### Notificación personal

**Se realiza en el sitio donde se detectó la posible comisión de la falta,** la autoridad de tránsito expide el comparendo y hace entrega personal al presunto infractor de la orden de comparendo ante la autoridad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

El caso que el presunto infractor se niegue a firmarlo e incluso a recibirlo, la autoridad de control operativo hará firmar el comparendo por un testigo, quien deberá identificarse plenamente. En este caso, la firma del testigo tiene la misma implicación de la firma por parte del presunto infractor, es decir que el comparendo se entiende notificado y empiezan a correr los términos para que se presente ante la autoridad competente a solicitar la celebración de la audiencia o asumir la comisión de la falta.

En el caso en que **las infracciones a las normas de tránsito sean detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos,** el comparendo se remitirá por correo certificado. Cuando no sea posible identificar al conductor (presunto infractor), se debe notificar al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos, para lo cual cuenta con los cinco (5) días hábiles ya mencionados, más seis (6) días adicionales,

 <p><b>DTTF</b> DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p><b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b></p>	  <p>ALCALDE MIGUEL MORENO</p>						
<p><b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021</b></p>			CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
			160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA			
			GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
				08/04/2016	7	DE	1	

para un total de once (11) días hábiles, contados a partir de la notificación, es decir del día en que recibe el comparendo.

La autoridad de tránsito debe intentar por todos los medios legales establecidos y permitidos, realizar la notificación del comparendo al presunto infractor, para lo cual puede consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que es un registro oficial de carácter público que contiene los datos de los propietarios y del vehículo, sin perjuicio de que realice consultas en los directorios telefónicos o en los registros de otras entidades.

### - DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Para poder continuar el proceso contravencional, la autoridad debe verificar que se realizó la notificación, conforme a las reglas procesales especiales previstas en el Código Nacional de Tránsito, la cual señala que el proceso sancionatorio de tránsito se realiza mediante audiencia pública, que se llevará a cabo por la autoridad competente o autoridad de conocimiento (inspector o quien haga sus veces), quien decide si se sanciona o se absuelve.

Dentro del proceso contravencional debe realizarse la audiencia pública, para lo cual debe dejarse constancia de la fecha, hora y lugar de la diligencia, las pruebas, el análisis de estas, la presencia o no del implicado, y la decisión de sancionar o absolver.

Finalmente, en cuanto al Proceso Contravencional por Infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia **que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito**, y cuyo objeto **consiste en citar al presunto infractor** para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al Conductor desvirtuar el indicio, a través de sus descargos, y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

### DEL CASO EN CONCRETO

Como consecuencia de lo advertido, encuentra el despacho que el problema jurídico a resolver radica en **si la sanción con ocasión de las ordenes de comparendo**, cumplen con los postulados normativos existentes, descritos en párrafos anteriores, e igualmente si se encuentra plenamente identificado el infractor.



DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA



unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021

CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA
GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA
	08/04/2016	8 DE 1

Frente a estas órdenes de comparendo, se puede decir que las mismas fueron elaboradas el día 14 de septiembre, y el 29 de julio de 2015, por los agentes policiales ALEJANDRO LASERNA Y CAMILO GARZON, quienes para el efecto ejecutaron el procedimiento descrito en el artículo 135 del código nacional de tránsito, de la siguiente manera: "Se ordeno detener la marcha del vehículo y le extendió al conductor la orden de comparendo en la que ordeno al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Entregando copia de la orden de comparendo". La orden de comparendo se encuentra firmada por el conductor.

Así mismo en el expediente contravencional, reposa la orden de comparendo debidamente diligenciada y firmada por el conductor JORGE GALAN.

El comparendo como se dijo anteriormente no es una sanción, es una citación u orden de comparecer, por lo cual se realiza la notificación personal del mismo en el sitio donde se detectó la posible infracción, para lo cual la autoridad de tránsito expide el respectivo comparendo, y hace entrega personal del mismo al presunto infractor, para que este se presente ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La constancia de esta notificación se encuentra dentro del respectivo documento (comparendo), donde se registra la firma del señor JORGE GALAN.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL No. 5

1. FECHA Y HORA

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

6. CLASE DE SERVICIO

7. TIPO DE VEHÍCULO

8. RADIO DE ACCIÓN

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

10. DATOS DEL INFRACTOR

11. TIPO DE INFRACTOR

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

13. DATOS DEL PROPIETARIO

14. DATOS DE LA EMPRESA

15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

19. FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO

20. FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

21. FIRMA DEL TESTIGO

22. SUD LA GRANTIA DEL JURAMENTO

23. NOTA: El presunto infractor deberá presentarse en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ubicada en la Calle 9 número 8-14 de Floridablanca oficina de Inspección, para una copia de los cinco (5) días hábiles siguientes, en caso contrario y al día 14 de septiembre de 2015, deberá comparecer en esta oficina pública y notificar para una copia de los cinco (5) días hábiles siguientes, en caso contrario, artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por Ley 1333 de 2010.

ORIGINAL: Oficina de Tránsito - 1a COPIA: Copia Conductor - 2a COPIA: Copia Control Interno - 3a COPIA: Copia Agente de Tránsito

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021**

CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA
GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA
	08/04/2016	9 DE 1

COMPRENDIENDO ÚNICO NACIONAL No. 68276000000011246951

1. FECHA Y HORA

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

6. CLASE DE SERVICIO

7. TIPO DE VEHÍCULO

8. RADIO DE ACCIÓN

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

10. DATOS DEL INFRACTOR

11. TIPO DE INFRACTOR

12. LICENCIA DE TRANSITO

13. DATOS DEL PROPIETARIO

14. DATOS DE LA EMPRESA

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

ORIGINAL - Oficina de Tránsito - 1a COPIA: Copia Conductor - 2a COPIA: Copia Control Interno - 3a COPIA: Copia Agente de Tránsito

Una vez notificada la orden de comparecer, la autoridad puede continuar con el proceso contravencional, haciendo seguimiento de la actitud asumida por el presunto infractor, es decir verificando si solicitó la celebración de la audiencia, se acogió a los descuentos de Ley, o decidió tomar una actitud pasiva frente a la imposición del comparendo.

El Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el art. 134 y 135 del C.N.T.T. el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública, y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 Ibidem, dio curso al trámite procesal establecido, hasta llegar a la etapa de emisión de la correspondiente resolución de fondo, la cual declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JORGE GALAN.

Qué acuerdo a lo consignado en el trámite contravencional, se concluye que **el señor JORGE GALAN, fue notificado de las ordenes de comparendo # 11246951 Y 11246123, quien a su vez nunca compareció al proceso abandonándolo a su suerte**, a pesar de estar informado acerca de la comparecencia a la inspección, lo cual no impedía al Despacho iniciar el respectivo proceso. Por lo tanto, se observa que el conductor implicado desatendió la carga procesal que la ley le imponía, con el trámite que inició con la orden de comparendo, no presentándose a esta dependencia, para así hacer uso oportuno de los medios procesales que la ley le ofrecía.

 <p><b>DTTF</b> DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p><b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b></p>	  <p>ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p align="center"><b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021</b></p>			CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
			160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA
			GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA
				08/04/2016	

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: **"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia"**.

Igualmente se observa que la normatividad transcrita por el recurrente "responsabilidad objetiva", hacen referencia es al proceso de sanción y notificación de los comparendos efectuados por **medios electrónicos (foto multas)**, los cuales deben enviarse por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la dirección registrada en el RUNT, **situación que no es la que aquí se presenta, pues nos encontramos frente a un comparendo en presencia de una autoridad de tránsito**, para lo cual su procedimiento aplicable es el descrito en el literal 1 del artículo 135 de la ley 769 de 2002.

Que de lo anterior se concluye que el trámite de notificación de las ordenes de comparendo # 11246951 Y 11246123, se encuentra de conformidad con lo estipulado en el literal primero del artículo 135 de código nacional de tránsito, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010. Igualmente, la responsabilidad objetiva no aplica para las ordenes de comparendo manuales, y en el caso en concreto se encuentra plenamente identificado el infractor, quien plasmo su firma en los respectivos documentos.

En cuanto a una posible caducidad de la orden de comparendo, teniendo en cuenta que el infractor fue notificado de la misma, así como del inicio del trámite contravencional, y su actuación de abandono del proceso; la misma no se logra configurar, **ya que el despacho celebro de manera efectiva la audiencia dentro de los términos establecidos en el artículo 161 de la ley 769 de 20021, profiriendo resolución sancionatoria, con base en el material probatorio existente, decisión que fue notificada en estrados, sin la presencia del infractor, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 del código nacional de tránsito, y art. 294 del código general del proceso.**

Qué acuerdo a lo consignado en el proceso contravencional, se concluye que el señor JORGE GALAN, era quien conducía el vehículo al momento de la infracción, el cual fue debidamente notificado de la orden de comparendo, y del trámite contravencional, **el cual culmino con la resolución sancionatoria, la cual fue proferida en audiencia pública dentro del término establecido en el artículo 161 CNT**, interrumpiéndose de manera automática el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de los permisos de la superintendencia, y la calibración de las cámaras de fotomultas, me permito reiterarle que la misma no es procedente, pues como se dijo anteriormente estas infracciones no fueron captadas por esos medios tecnológicos, sino que fueron observadas por los respectivos agentes de policía, quienes procedieron a imponer las respectivas ordenes de comparendo, las cuales se encuentran firmadas por el conductor.

De esta manera se tiene que este despacho de acuerdo con las competencias otorgadas, y con fundamento en el material probatorio, y una vez enunciada la normatividad existente, encuentra que la orden de comparendo y su posterior sanción, se adecuaron a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico colombiano, precedida de las garantías fundamentales del debido proceso, adelantando las etapas

 <p><b>DTTF</b> DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p><b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b></p>	  <p>ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p><b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 181-2021</b></p>		<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>	
		<p>160</p>	<p>6.0</p>	<p>INSPECCIÓN SEGUNDA</p>	
		<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p>No. DE PAGINA</p>	
			<p>08/04/2016</p>	<p>11</p>	<p>DE</p>

procesales propias del juicio, conforme a la legislación existente, no transgrediendo ni el principio de publicidad, ni el de legalidad; razón por la cual, no se accederá a sus pretensiones.

Visto lo preceptuado, claramente se observa la NO procedencia de la revocatoria directa a solicitud de parte, ya que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del C.P.A y de lo C.A., ni se observa un perjuicio injustificado, ya que la orden de comparendo impuesta fue a causa de una violación a las normas de tránsito; y así mismo la sanción impuesta fue precedida de las garantías fundamentales del debido proceso, adelantando las etapas procesales propias del juicio, conforme a la legislación existente.

En merito de lo anteriormente expuesto este despacho:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JORGE ARMANDO GALAN ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía # 13.277.069, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor JORGE ARMANDO GALAN ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía # 13.277.069, en la forma prevista en el artículo 4 del decreto 491 de 2020.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir que, contra la presente resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del C.P.A y de lo C.A.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Floridablanca a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2021.



**JAHIR ANDRES CASTELLANOS PRADA**  
Profesional universitario  
Inspección segunda D.T.T.F